

actividad en una zona en la que ésta no sea permitida. Se exceptúa el pago por renovación establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

Así mismo, el certificado sirve a su portador para solicitar su incorporación a los servicios de salud y seguridad social del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los formularios llenados deben ser entregados semanalmente a la municipalidad correspondiente la cual debe remitir copia de los mismos al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para que éste levante la información correspondiente. A este efecto deben crearse bases de datos municipales y centrales que recojan la información contenida dentro de los formularios de solicitud.

ARTÍCULO 8.- Las personas que operen microempresas formalizadas al amparo de esta Ley responderán por las actuaciones de éstas únicamente dentro de los límites del patrimonio declarado.

ARTÍCULO 9.- Las municipalidades deben nombrar comisiones de regidores a fin de que los mismos realicen campañas de socialización de los beneficios de la presente Ley, pudiendo hacer entrega de los certificados en el mismo acto a quienes los soliciten.

ARTÍCULO 10.- El Instituto Hondureño del Seguro Social (I.H.S.S) debe emitir las resoluciones y emitir las disposiciones reglamentarias o de otra índole que se requieran para habilitar la plena aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadísticas y la Asociación Hondureña de Municipalidades (AHMON) deben coordinar el diseño de los formularios establecidos en esta Ley para que los mismos estén disponibles en igual plazo al establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11.- La presente Ley debe ser reglamentada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística (INE) en un plazo no mayor de Noventa (90) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 12.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 3 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de marzo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

ALDEN RIVERA MONTES

Poder Legislativo

DECRETO No. 281-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.17-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de abril de 2010, se emitió la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del gasto público. Que el decreto en referencia, en su Artículo 22 reforma el artículo 34 del Decreto Legislativo No.194-2002 del 15 de mayo del 2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, estableciendo un impuesto anula específico de Propio Cómputo de Veinticinco Mil Lempiras (L.25,000.00) que de pagar el propietario, arrendatario, administrador u operador en cuotas proporcionales mensuales, sobre la posesión, tenencia o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos similares que operen personas naturales o jurídicas, reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por las municipalidades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 1, garantiza a sus habitantes el bienestar económico y social, en tal sentido, se la creación de impuestos se hace sin proporcionalidad y equidad, afecta dicho bienestar económico, la inversión y por ende la capacidad contributiva y de contratación, teniendo como consecuencia el desempleo, la falta de seguridad social y educación, que como garantías constitucionales debe velar el Estado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 331 y 332, determinan que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de inversión, ocupación, comercio, contratación y empresa, y, en tal sentido el Estado está obligado a dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública para encausar y estimular la inversión.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 64, determina: Que no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas y de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: Que es deber ineludible del Estado, promover el desarrollo e ingreso de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, como mecanismo para generar crecimiento económico y fuentes de empleo para los hondureños y siendo esto una prioridad nacional, se decretó para dicho efecto la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones. Es de hacer notar que la inversión de capital en negocios relacionados con la Ley de Casinos de Juego, de Envite o Azar, en la mayoría de los caso es de orden extranjera o complementaria y contribuye con importantes fuentes de trabajo que tanto necesita el país.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional de la República, de conformidad al Artículo 205 numeral 35, establecer impuestos y contribuciones, así como las cargas públicas, pero para dicho efecto debe tenerse en consideración, que éstos sean proporcionales y equitativos, que permitan al inversionista poder cumplir con el pago de los mismos, sin que esto afecte el crecimiento económico y de paso a la generación de nuevas fuentes de empleo y como consecuencia genere las utilidades como retribución del esfuerzo que ha tenido el inversionista al arriesgar sus capitales.

CONSIDERANDO: Que el impuesto establecido en el Decreto No.17-2010 a que se hace referencia en el primer Considerando, carece de proporcionalidad y equidad, limita la capacidad contributiva del sujeto pasivo y desestimula la inversión, dado lo anterior, es imperativo para el Estado establecer la proporcionalidad y equidad del sistema impositivo, a efecto de lograr que el inversionista cumpla con el pago de sus tributos en la brevedad posible, fortaleciéndose de esta manera las economías del país, pero debe tenerse en consideración no afectar la finalidad lucrativa que persigue todo inversionista como retribución a su inversión y dado todo lo anteriormente relacionado, demanda la reconsideración de dicho impuesto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 del Decreto Legislativo No.17-2010 antes mencionado, al momento de ser discutido y aprobado por el legislador, su intención y espíritu estuvo orientado a recaudar mayores ingresos para el tesoro nacional, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de las obligaciones y necesidades a cargo del Estado; no obstante la difícil situación económica y social en el país, ha producido efectos contrarios a los esperados, disminuyendo la asistencia de los usuarios a estos negocios, lo cual ha llevado al cierre de muchos, dejando en consecuencia compatriotas desempleados y reduciendo las ganancias de sus propietarios, lo que ha imposibilitado el pago del tributo de L.25,000.00 anuales por máquina y ha ocasionado la merma en el pago en sus compromisos impositivos con el Estado y los Municipios.

